Boletin &

os de letin n del

esta

spreio de

nú-

a del Juez para el A-

, y de an a oletin

tuan

s se

iones

Direccion general de Administracion tocal.—Negociado 5. -- Pósitos. Circular. Vistas las consultas que dirigen varios

ounding GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

the cometan x remaidor que sean

En la Gaceta de Madrid núm 306

correspondiente al dia 2 del actual

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

deden alfabético los dates sumi-

se halla inserto lo siguiente:

Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, o entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse à los deudores que no han reintegrado hasta el presante por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el periodo que señaló la Real cédula

de 11 de Abril de 1815; Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas à Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Beina (Q D. G.) enterada de todo lo expuesto, ha tenido à bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1. Que los Ayuntamientos tienen jurisdicion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que à estos concede la ley 7.º tit. 20 libro 7. de la Novisima Recopilacion hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 4.º y 3.º de la Real órden circular de 29 de Junio útumo, en la parte que se refiere à la instruccion de

los expedientes de deudas fallidas.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

2 ª Que la Real cédula citada de /1 de Abril de 1815 fué dictada con el caracter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia no pudieren cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entónces para hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundad para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatia y abandono la gestion de los reintegros en las épecas de recoleccion, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormen-

4.2 Que con el fin de hacer más llevadero el reintegro à les deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más ó ménos largas los intereses del l'ósitocon los de los particulares; pero subordinando siempre eestos à aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Ademas, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposicion 2 ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio hasta la cosecha inmediata, o por dos años á lo más.

5. Que para que baya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Positos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en

la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad à quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos husta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antíguo estan asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicacion de los edictos y avisos que estàn prevenidos para convocar a los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar à los deudores por los medios de prudente excitacion antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el Gobierno de la institucion, armonizando su espíritu y objeto con las ámplias atribuciones administrativas que concede hoy à los Ayuntamientos el parrafo quinto del art. 80 de su ley organi. ca y tambien con las reglas de publicidad, de orden, de inspeccion y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberan sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados; à fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha pro- en metalico, á su voluntad, valorandose puestoel Gubierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada locatidad apoyo al vecino laborioso y ne-Y 6.2 Que en todos los Pósitos del

Reino se ajuste la imposicion de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancia excepcionales vienen rigiendo la institucion desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administracion propios de

estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces: 1.º A razon de dos cuartillos por fanega, adoptandose unicamente la division de la fanega en 48 cuatillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivision que se hacia además por celemines.

2.º Que el préstamo o repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre por las creces en la proxima recolección de frutos de la localidad à quien sirve el establecimiento, sin consideracion al tiempo de la saca.

3.° Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusandole del descubierto en que está con la obra pia que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelacion las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recoleccion de frutos del término municipal.

4.° Que la liquidacion se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operacion se repitirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de cenformidad con lo que esta ya prevenido sobre el particular, à fin de evitar asi y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granes ó aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el me cado del pueblo ò en el mas pròximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces: 1.º A razon del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo; contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos; aunque no estén mas que empezados, por ser esta la practica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, à sin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorateo de dias.

dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recau-dación de los granos, con la diferencia de que los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglo mera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Octabre de 1861 .- Posada Herrera .- Sr. Gobernador de la provincia de ...

En el número 282 de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 del actual, se halla inserto lo siguiente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan García de Quintana, à nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacariedo y el pedinco de Santibañez, porque estando el querellante levantando la cerca de un terrno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacifica posesion at sitio de Villalar y Santa Eulalia, términe de Santibañez, le habian oficiado aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exibiese los títulos que acredi. taban su dominio, y la d l Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolicion y 100 rs. de multa: Ingisirum occario lab ent

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentide de que en terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavia se conocian perfectamente los vestigios de su antigna cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto restitutorio conforme o lo solicitado.

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado pnesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su Autoridad a consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la cerca terrenes que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial el Gobernador de la prozincia propuso la competencia, fundándose en el artículo 73 de la ley de 8

Y 2.º Que en los repartimientos de , la Real órden de 8 de Mayo de 1839; y sustanciado por el Juez este incidente, prévia inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaha obstruida la servidumbre pública aludida:

> Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

> Vista la disposicion 5.º de la Real órden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

> Visto el párrafo segundo, art 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Adminis. tracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

> Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que incluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provin. ciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuício de que los mismos Tribunales administren justicia à las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les com-

> Considerando que habiendo procedido el Alcolde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querella D. Juan Gonzalez Villalar en virtud de denuecia presentada à aquella Autoridad de que se usarpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidam. bre pública con el cerramiento en cuestion, el expresado acuerdo resulta toma. do dentro del círculo de atribuciones administrativas que concede á los Alcal. des la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso à la Administracion ó por sentencia recaida en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano -El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Her-

En la Gaceta de Madrid núm. 506 correspondiente al dia 2 del actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Francisco Martin contra el aforo verificado en

738 del Arancel, de 252 trozos de sandalo cetrino presentados al despacho con declaración número 1.960:

Vista la instancias de varios fabricantes de abanicos de aquella capital pidiendo que se declare comprendida dicha madera en la tercera clase de las cinco establecidas en el Arancel:

Considerando que el sándalo tiene hoy poca aplicacion como madera medicinal, y mucha, por el contrario, como primeramateria para la industria, por e nplearse con preferencia á otras maderas en varillajes de abanicos y artefactos de eba-

Considerando que en este concepto no puede estar sujeto á un derecho de 65 céntimos de real cada libra, que representa el 30 por 100 de su valor:

Considerando que no se produce en el reino, y que sus rendimientos para el Tesoro nunca pueden tener importancia:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima el sándalo cetrino en la partida 738 del Arancel, y se comprenda en la tercera clase de maderas mencionadas en aquella tarifa, partidas 735 à 737, haciendo estensiva esta resolucion á los 252 trozos origen del espediente.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Ocbre de 1861. - Salaverria. - Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Siendo de suma utilidad para los funcionarios públicos, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el cuadro sinóplico de los usos del papel sellado, cuyo prospecto se inserta en otro lugar, recomiendo por medio del Boletin la conveniencia de su adquisicion. Logrono 18 de Octubre de 1861. - Mannel Somoza.

Ignorándose el paradero de Tomás Rivera contra quien se sigue por el Juzgado de Ocaña causa criminal por hurto de ubas, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios esten á su alcance conseguir la captura del Rivera, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de conseguirlo deberán conducirle con las segurlda les convenientes à disposicion de este Gobierno Logroño 5 de Noviembre de 1861. - Manuel So-

### Señas de Tomás Rivera

Edad 16 años poco mas ó menos, pelo negro, ojos idem bastante tiernos, nariz regular, estatura corta. Viste pantalon de cuadros de color claro y de verano, chaqueta rayada de lo mismo, sombrero chambergo acanelado y zapatos borceguies.

Ignorandose el punto de residencia de Manuel Mignel y Martinez, mozo sugeto al reemplazo del año próximo venidero de 1862 por el cupo de Ligudosa, pueblo perteneciente á la provincia de Soria, por encargo del Señor Gobernador civil de Enero de 1845, y en lo prescrito en la Aduana de Valencia, por la partida de la misma; prevengo á las autori-

dades locales, dependientes de la mia, procuren averiguar el paradero del Miguel y Martinez y en el easo de haberlo conseguido, el Alcalde del pueblo donde aquel tenga su residencia le hará la oportuna notificacion para que se presente ante el Ayuntamiento del citado pueblo de Ligudosa

La Autoridad local que hiciciere la notificacion al Martinez deberá dar á este gobierno de provincia el oportuno aviso. Logroño 4 de Noviembre de 1861. = Manuel Somoza

El Director General de Administracion local en circular de 30 de Octubre último me dice lo siguiente:

Encargada esta Direccion de inspeccionar la administracion y contabilidad de los Pósitos del Reino, y de fijar en cada año el verdadero movimiento de sus fondos, con el fin de dar é conocer su estado y los adelantos comparativos que de un año al otro se obtienen, recomiendo á V. S. muy eficazmente que reclame de cada Ayuntamiento los datos parciales de cada Pósito en el sentido que prefija el encasillado del modelo impreso que es adjunto, haciéndoles responsables de las faltas de exactitud que cometan; y reunidos que sean por orden alfabético los datos suministrados por los pueblos que en la provincia de su mando tengan funcionando establecimientos de esta clase, remitirá V. S sin falta el referido impreso á este centro directivo para el 1. de Diciembre próximo, reservándose en este Gobierno el duplicado para que sirva de comprobación en las cuentas de este año, y pueda exigir en su dia la responsabilidad de quien proceda, por las inexactitudes y ocultaciones que hubiere.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á noticia de las municipalidades hagan la remision inmediata de los datos que espresa la preinserta circular, con estricta sugecion al modelo que tambien se in-

Los Ayuntamientos que carecieren de Pósito, y que por consiguiente carezcan de datos para llenar el encasillado del modelo de que hace mérito, deberán significarlo así á este Gobierno, ann cuando lo hayan ya manifestado en comunicaciones anteriores.

Todas y cada una de las corporaciones municipales de esta provincia remitirán á esta superioridad en el improrogable término de diez dias los datos que se reclaman por esta circular, participando en otro caso el motivo de no verificarlo, de todos modos prevengo á dichas corporaciones populares la esactitud en el cumplimiento de este servicio, en la inteligencia que les será exigida la mas severa responsabilidad por su morosidad ó falta de exactitud en los datos que suministrasen.

Logroño 4 de Noviembre de 1861. Manuel Somoza.

# PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los Pósitos que funcionan en el año de 1861.

EN URANOS.	NOMBRES  e los Ayuntamientos de la provincia, cuyos pósitos funcionan en el	EXISTENLIAS eféctivas en Paneras y en Arcas antes de empezar la re- colección de frutos del presente año en cada distrito municipal.				de las Reintegraciones hechas por los deudores en la co- secha del presente año.			de las existencias repartidas en este año con destino á la Sementera de cada distrito municipal.					
cryos pósitos funcionam en el presente año.  Famegar (CIII: Famegar CIII: Famegar CIII Famegar C						EN GRANOS. EN DINERO.				EN GRANOS.			EN DINERO.	
presente año.  Fanegas - Cilis   Fanegas   Cilis   Cil		TRIGO.	CENTENO,	CEBADA.	1 9 2 8 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	TRIGO	CENTENO. CEI	BADA.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.		100	
		Fanegas. Ctils.	Fanegas Ctl s.	Fanegas. Ctll:	Reales. Cts.	Fanegas. Cal	lls. Fanegas. Ctils. Fanega	s. Ctlls Reales. Cts	. Fanegas. Ctils.	Fanegas. Culls.	Fanegas. Ctlls.	Reales.	Cét	
	Cast and the tensor of the ten		NACOTAL DESCRIPTION OF TAKE A STATE OF THE S		13.54									

Se recuerda la obligacion del pago del 4.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial.

Estando dispuesto per Real orden de 23 de Mayo de 1846 que desde el dia 1.º al 5 del segundo mes de cada trimestre se realice la cobranza de las contribuciones territorial é industrial; los Sres. Alcaldes de los pueblos que no tienen recaudador por cuenta de la Hacienda, es de suponer hayan dispuesto se verifique la recaudacion del 4 ° trimestre de dichas contribuciones

Como desde el dia 5 del actual debe imponerse à los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, el recargo de 4 maravedises en real, y sucesivamente, han de seguirse los demas tramites que determinan las instrucciones, hay tiempo suficiente para que el dia 15 se hallen recaudadas en totalidad, y que para el 20 del actual pueda verificarse en Tesorería el ingreso del cupo y recargos de ambas contribuciones.

La Administracion que viene observando con satisfaccion la puntualidad con que los Ayuntamientos cumplen este importante servicio, espera que los Sres. Alcaldes harán cuanto esté de su parte para que el 20 del actual se ingresen en Tesorería los cupes de territorial, subsidio y consumos con sus correspondientes recargos, presentando para su formalizacion los recibos de Municipales; pues la circunstancia de ser el último trimestre hace mas precisa esta obligacion á fin de cerrrar las cuentas de todos los pueblos en las épocas que determinan las instrucciones; esperando por lo mismo esta oficina no tener ocasion de apremiar pasado dicho dia 20, como se vería precisada á hacerlo contra los morosos. Logroño 4 de Noviembre de 1861. — Juan José Egozcue.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA de la Provincia de Logroño.

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion á D. Justo Lerena de un depósito provisional de ciento cuarenta y cinco rs. veinte y ocho cénts, que constituyó el mismo en 20 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada á su favor bajo los números 640 de entrada y 42 de inscripcion mediante hoberse estraviado la misma segun consta de comunicacion pasada à esta Contaduria por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el citado depósito, quedando nula y sin ningun valor la espresada carta de pago segun lo disde 29 de Setiembre de 1852 Logroño 4 de Noviembre de 1861. - Ramon de Garate

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion à D. Manuel Salas del depósito provisional de doscientos setenta y siete rs que constituyó el mismo en 26 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada á su favor bajo los números 641 de entrada y 43 de inscripcion mediante haberse estraviado la misma segun consta de comunicacion pasada a esta Contaduría por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcurridos dos meses sin reclamacion de 3,° se devolverá el citado depósito. quedando nula y sin ningun valor la espresada carta de pago segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de creacion de la Caja de depósitos de 29 de Seliembre de 1852. Logroño 4 de Noviembre de 1861. = Ramon de Gárate.

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion à Don José Maria Ubis del depósito provisional de cuatrocientos ochenta rs. que constituyó el mismo en 20 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada á su favor bajo los números 636 de entrada y 39 de inscripcion mediante haberse estraviado la misma segun consta de comunicación pasada á esta Contaduria por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el citado depósito quedando nula y sin nigun valor la espresada carta de pago segun lo dispuesto en el artículo 10 del Beal decreto de creacion de la Caja de depósitos de 29 de Setiembre de 1852. Logroño 4 de Noviembre de 1861. Ramon de Garate.

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion a Don José Tovias de un depósito provisional de trescientos noventa rs. que constituyó el mismo en 20 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada à su favor bajo los números 639 de entrada y 41 de inscripcion mediante haberse estraviado la misma, segun consta de comunicación pasada á esta Contaduría por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcarridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el citado depósito quedando nu'a y puesto en el art. 10 del Real decreto | sin ningun valor la espresada carta

de creacion de la Caja de depósitos | de pago segun lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de creacion de la Caja de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852. Logroño 4 de Noviembre de 1861. = Ramon de Gá-

> Don Benito Fausto Segura, Juez de paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su Partido por ausencia del Sr. propietario.

> Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á José Sabugano vecino que sué de Rincon de Soto contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre haber negado en juicio una deuda de seiscientos rs à José Fernandez, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias à responder à los cargos que lle resultan en dicha causa: Que si asi lo hiciere se le hoirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona. Dado en Alfaro á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno -Licenciado, Benito Fausto Segura Ordoyo. = Por mandado de S. S., Manuel Garcia.

DISTRITO MINERO DE BURGOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por indisposicion del Ingeniero primero Don Joaquin Boguerin, se suspenden las demarcaciones que debia practicar desde 1.º [del mes actual en los términos de Matute, Tovia, Anguiano, Préjano, Cornago y Quel: lo que se anuncia para conocimiento de los interesados Burgos 3 de Noviembre de 1861. - El Gefe del distrito, Antonio Hernandez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO

### ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del suministro de leña à los establecimientos provinciales de Beneficencia por todo el año próximo de 1862, anunciado para el dia de ayer, la Junta provincial ha acordado llamar licitadores à una nueva subasta que tendrá lugar el dia 15 de Noviembre próximo á las once en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta, advirtiendo que el tipo de cada arroba de este artículo se ha elevado hasta un real treinta cents. desde un real diez y ocho en que estaba anteriormente.

Logroño 31 de Octubre de 1861. -El Vicepresidente interino, Félix Martinez - El Secretario, Enrique FernanParte no oficial. ANUXCIOS.

## **CUADRO SINOPTICO**

de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Indispensable á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiasticas, especialmente à los Jueces, Promotores fiscales. Escribanos, Notarios y Procuradores de todos los Tribunales; á los Gentros administrativos de todos los ramos de serv cio público, Gobiernos de provincia, Consejos y Dipulaciones provinciales y Administraciones de Hacienda; á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento; á los Presidentes y Secretarios de todas las Corporaciones provinciales y municipales de Sanidad, Beneficencia, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio; à los funcionarios y agentes de todas las sociedades mercantiles, industriales y mineras; á los Comerciantes, Corredores, Agentes de negocios, etc., etc.

### POR DON LAZARO RALERO.

Abogado del llustre colegio de Madrid.

El cuadro está lujosamente impreso en un pliego de marca cuadruple imperial, para que pueda ser colocado en cualquier despacho ú oficina; y comprende además todas las instrucciones del Real decreto y la parte penal corresdondiente al mismo y al Código.

Precio de cada ejemplar: 11 rs. en Madrid y 12 en Provincias, franco de

Los pedidos desde provincia se harán al autor, calle del Luzon, número 4. cuarto 2.º, Madrid, remitiendo el importe en libranzas de facil cobro ó en sellos de correos.

A las Autoridades y funcionarios públicos se les remitiran los ejemplares que pidan, con la rebaja de 4 rs. por cada uno. esto es, à razon de 7 rs. ejemplac en Madrid y 8 rs. para Provincias franco de porte, siempre que efectiven los pedidos antes del dia 1.º de Noviembre próximo, en carta ó cartas que tengan el sello de la Corporacion ó dependencia á que correspondan.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7, ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104, donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo seanuncia, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y demas cualidades, quedarán satisfechos sus muchos favorecedores.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.